



Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 09 de diciembre de 2011, a las 10h32-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1623-11-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor **WILSON FERNANDO POZO HERNÁNDEZ**, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 30 de junio del 2011, por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de su respectiva negativa de la ampliación y aclaración, dentro del Juicio No. 0270-2009, planteada por el señor Franklin Napoleón Almeida en contra del accionante, la misma que en su parte pertinente señala. *“...aceptando el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Napoleón Almeida Robles, se revoca el fallo recurrido; en su lugar, se acepta la demanda y se condena al señor Wilson Fernando Pozo Hernández al pago de USD 10.000; más el interés del 5% anual desde que se perfeccionó la citación con la demanda...”*. El accionante considera que, fue empleado de la Empresa TRANINTERECUADOR CIA representado por el señor Franklin Napoleón Almeida y litigó con la referida empresa en un juicio laboral, por tal razón comenzó con serias retaliaciones en su contra. Consecuencia de aquella retaliación antes del año dos mil le obligaron a firmar una letra de cambio en blanco por la suma de USD 10.000. Llenan la presunta letra con fecha de emisión el 22 de noviembre del 2001, con un plazo de 30 días, es decir, con vencimiento el 22 de diciembre del 2001. La demanda la presentan el 13 de octubre del 2004, dos meses antes de que prescriba la acción ejecutiva para el cobro de esta letra de cambio y se le cita con esa acción el 04 de agosto del 2005, es decir, luego de 7 meses de que la acción ejecutiva prescribió. Además, considera que la parte accionante en su demanda nunca la sustentó ni en forma expresa peor subsidiaria, en la acción cambiaria, que subsiste al prescribir la acción ejecutiva. Finalmente, aclara que el juez de primera instancia desechó la sentencia por haberse operado la prescripción de la acción. Sin embargo, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, violentando claros principios constitucionales, en la sentencia dictada el 30 de junio de 2011 considera: *“...Si bien la acción ejecutiva está prescrita, pues la obligación vencía el 22 de diciembre del 2001 y la citación de la demanda ejecutiva se perfeccionó el 04 de agosto del 2005 (fs. 24vta); no es menor cierto que la acción cambiaria, que dura dos años más, no está prescrita; de allí que, al acogerse el actor a esta última sus pretensiones jurídicas son totalmente procedentes...”* Así mismo, considera que la Sala establece una obligación patrimonial, pese a que había operado la figura jurídica de prescripción de la acción ejecutiva y por ningún concepto la Sala podía haber aceptado un escrito presentado posterior a la citación; por estos hechos preve que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. En lo principal se

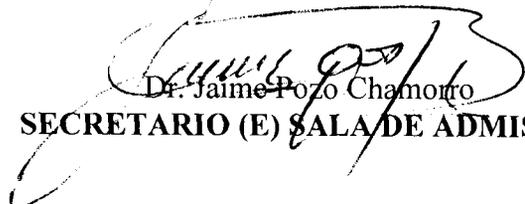
considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El Art. 86.1 ibídem señala que: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” **CUARTO.-** El Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante solicita que la Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las violaciones de los derechos constitucionales detallados en la parte precedente. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el Art. 62 numerales 1, 2 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1623-11-EP, sin que ello signifique un procedimiento de fondo. De conformidad a lo que establece el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; **NOTIFÍQUESE.**


✓ Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 09 de diciembre de 2011, a las 10h32


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN